

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

TESTAMENTOS

Expositor: ALBERTO VILLALBA WELSH

Conclusiones

A modo de conclusiones y como ayuda memoria, resumo lo expuesto en la forma que sigue:

Capacidad para testar

1. La capacidad para testar por cualquiera de las formas autorizadas por la ley no difiere esencialmente de la requerida para el otorgamiento de negocios jurídicos entre vivos.

2. No pueden testar:

a) los dementes, salvo que lo hicieren en intervalos lúcidos;

b) los varones y mujeres que no hubieren cumplido dieciocho años de edad, aunque estuvieren emancipados por matrimonio;

c) los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

3. No pueden testar por acto público el sordo, el mudo y el sordomudo, sepan o no darse a entender por escrito.

4. No pueden testar en forma ológrafa o cerrada los analfabetos y los ciegos.

5. Los ciegos pueden otorgar testamento por acto público.

6. Pueden otorgar testamento cerrado el mudo que sepa escribir y también el sordo.

7. Pueden otorgar testamento ológrafo los sordos, los mudos, y los sordomudos que sepan darse a entender por escrito.

Testamentos conjuntos

8. Dos o más personas no pueden testar en forma conjunta, pero sí pueden hacerlo en forma sucesiva, aunque sea en igual fecha y ante el mismo notario.

Testar, facultad indelegable

9. No se puede conferir a un tercero poder para testar.

Condiciones y cargas

10. El testador no debe imponer condición o carga legal o físicamente imposible o contraria a las buenas costumbres.

Eficacia jurídica de las distintas formas testamentarias

11. La eficacia jurídica de las tres formas testamentarias autorizadas por la ley es exactamente igual para cualquiera de ellas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Prueba de las formalidades testamentarias

12. La prueba de las formalidades previstas para la validez del testamento debe resultar del testamento mismo y no de actos probados por testigos.

Testamento nulo por defecto de forma

13. Un testamento nulo por defecto de forma sólo puede ser subsanado otorgando nuevamente las disposiciones de última voluntad, no bastando al efecto que el testador se refiera al documento nulo confirmando su contenido.

Revocabilidad de las disposiciones testamentarias. Excepción

14. El testamento puede ser revocado, modificado, cambiado, utilizando cualquiera de las formas previstas, cuantas veces se desee, sin limitación alguna. La única excepción es el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, que es irrevocable.

Revocabilidad ex lege

15. Cuando una persona no casada testa y luego contrae nupcias, el testamento que otorgó queda nulo ipso facto.

Testamento posterior

16. El testamento posterior anula al anterior sólo en cuanto sea incompatible con las disposiciones del último.

Retractación; efectos

17. La retractación hecha en forma testamentaria por el autor del testamento posterior hace revivir sin necesidad de declaración expresa las primeras disposiciones, salvo que la retractación contuviere nuevas disposiciones y no se expresare el propósito de que aquéllas revivan.

Normas complementarias

18. En todo lo que no esté expresamente normado en la parte del Código Civil relativa a los testamentos por acto público, rigen los preceptos sobre instrumentos y escrituras públicas, pues el testamento es una escritura pública con algunas características especiales.

Institución de herederos

19. En cuanto a la institución de herederos, rigen las siguientes normas:

- a) el testador debe nombrar al heredero por sí mismo pues tal facultad es indelegable;
- b) debe ser designado con palabras claras que no admitan dudas;
- c) los herederos instituidos sin designación de parte heredan por partes iguales;
- d) la institución de heredero no importa el derecho de darle un sucesor, pero puede el testador designar un heredero sustituto cuando el nombrado en primer término no pueda o no quiera aceptar.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Legatarios

20. La designación de legatario debe hacerse con palabras claras que no dejen dudas y es nula toda cláusula que deje librada su elección a un tercero.

Albaceas

21. El albacea es el executor testamentario que puede o no ser designado en el mismo testamento o en uno posterior.

22. El notario interviniente puede ser albacea.

23. Se pueden designar varios albaceas, que ejercerán sus funciones en el orden de su designación, salvo que se hubiera dispuesto que el albaceazgo se ejerza en común.